

EUTANASIA Y DERECHO PENAL

*GERMÁN HERNANDO TREJO NARVÁEZ**



EUTHANASIA AND CRIMINAL LAW

RESUMEN

Entre eutanasia y derecho penal, se presenta una relación necesaria, por lo cual éstas líneas establecen las peculiaridades que se dan en dicha relación, se integra para el efecto el concepto de paternalismo, visión desde la cual se establece si la prohibición de la eutanasia, corresponde o no, a una actitud paternalista del Estado frente a sus asociados. Se aborda el tema de la persona vista como sujeto moral a fin de determinar desde dicho ángulo si cuando de la eutanasia se trata existen límites a la intervención del Estado, para de ello derivar si es posible proponer o no un derecho a morir. Finalmente, con fundamento en lo anterior y en la dogmática penal, se establece si en relación a la eutanasia existe vulneración del bien jurídico vida como objeto de protección penal y las necesidades que de dicha tensión derivan.

Palabras clave: Eutanasia; Derecho penal; Paternalismo; Sujeto moral; Derecho a morir; Dogmática penal; Bien jurídico.

ABSTRACT

Between euthanasia and criminal law, exist a necessary relation, reason why these lines establish peculiarities that are given in this relation, the concept of paternalism is integrated for

* Abogado de la Universidad del Cauca (Colombia), con especializaciones en Derecho Penal y Criminología de la Universidad del Cauca, Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–, Magister en derecho penal de la Universidad Nacional de Colombia. Actualmente estudiante de cursos para el Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, e-mail [germanhtna@gmail.com].

the purpose, view from which it is established whether the prohibition of euthanasia, corresponds or not, to a paternalistic attitude of the State towards its associates. It addresses the subject of the person seen as a moral subject in order to determine from this angle if, when it's about euthanasia, there are limits to the intervention of the State, and then to determine whether or not it is possible to propose a right to die. Finally, based on the above and on the criminal dogmatic, it is established if in relation to euthanasia there is a violation of the legally protected interest life as an object of criminal protection and the necessities produced by such tension.

Keywords: Euthanasia, Criminal Law, Paternalism, Moral Subject, Right to Die, Criminal Dogmatic, Legally Protected Interest.

Fecha de presentación: 29 de agosto de 2016. Revisión: 7 de septiembre de 2016. Fecha de aceptación: 28 de octubre de 2016.



I. DESDE LA VISIÓN DEL PATERNALISMO

Cuando se trata el tema de la eutanasia, obligatoriamente se debe hacer referencia al del paternalismo estatal; hoy por hoy, eutanasia y paternalismo, son dos conceptos obligados a la hora de abordar el asunto por las implicaciones que tiene éste último en aquella, en tanto –dependiendo de la posición que se adopte– podrían resultar argumentos en pro y en contra de tan compleja y cuestionada materia.

Al abordar la citada relación, encontramos dificultades para delimitar lo que se entiende por paternalismo; la Real Academia Española entiende por paternalismo: la “tendencia a aplicar las formas de autoridad y protección propias del padre en la familia tradicional a relaciones sociales de otro tipo; políticas, laborales, etc.¹”.

De tal referencia se desprende que para el caso del Estado, paternalismo es en sentido básico la traslación de formas de autoridad y protección propias del padre de familia a las relaciones con respecto de sus asociados, lo que de suyo tiene implicaciones en relación a la forma de ver a éstos últimos.

No obstante, la complejidad que resulta de la evolución histórica que ha tenido dicho concepto, por razones metodológicas, a fin de es-

1 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., disponible en <http://dle.rae.es/?id=S8t6lBd>.

tablecer la incidencia del paternalismo en la evolución de la eutanasia, resulta importante delimitar un concepto de lo que debe entenderse por paternalismo. Al respecto, de la abundante literatura sobre el tema utilizaremos la delimitación conceptual que efectúa MANUEL ATIENZA, sobre el concepto de paternalismo en los siguientes términos:

una conducta (o una norma) es paternalista sólo si se realiza (o establece):
a) con el fin de obtener un bien para una persona o grupo de personas y b) sin contar con la aceptación de la persona o personas afectadas (es decir, de los presuntos beneficiarios de la realización de la conducta o de la aplicación de la norma)².

Si trasladamos dicho concepto a las posturas que en un momento dado el Estado puede asumir frente a sus asociados, podemos decir que una política pública³ o una norma, es paternalista si se realiza con el fin de obtener un bien para una persona o grupo de personas, sin contar con la aceptación de la persona o personas afectadas o presuntos beneficiarios de la política adoptada por el Estado o de la norma que adopte tal parámetro de conducta⁴.

Ahora, con el fin de ubicarnos en el tema objeto de discusión –la eutanasia–, tenemos que aterrizar dicho concepto en el campo de la

2 MANUEL ATIENZA. “Discutamos sobre paternalismo”, *Revista Doxa*, n.º 5, 1988, disponible en [www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/n-5---1988/], p. 203.

3 Me refiero a política pública en el sentido que entiende la moderna administración pública. Acogiendo la definición RAÚL VELÁSQUEZ GAVILANES, se entiende como: “Política pública es un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener”, RAÚL VELÁSQUEZ GAVILANES. “Hacia una definición del concepto ‘política pública’”, *Revista Desafíos*, vol. 20, semestre I de 2009, disponible en [http://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/issue/view/102/showToc?_ga=2.246124615.2113518478.1498226295-344547138.1490629559], p. 156.

4 LUIS GERMÁN ORTEGA RUÍZ y RICARDO CALVETE MERCHÁN. “El principio del *in dubio pro reo* en las sentencias proferidas por jueces penales colegiados frente a la responsabilidad del Estado”, *Revista de Derecho Público*, n.º 38, enero-junio de 2017, disponible en [https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=597%3Ael-principio-del-in-dubio-pro-reo-en-las-sentencias-proferidas-por-jueces-penales-colegiados-frente-a-la-responsabilidad-del-estado&catid=46%3A38&Itemid=151&lang=es].

bioética; desde ésta perspectiva la discusión se hace evidente, cuando recordamos que uno de los enfoques más generalizados y de mayor aceptación en el campo de la bioética como es el “enfoque principialista o enfoque de principios”⁵, introdujo como principios de la misma los de respeto por las personas, beneficio, justicia⁶ y no maleficencia⁷. El principio de autonomía entendida en sentido kantiano, exige mas el respeto de la capacidad de autodeterminación de los pacientes, quienes deben decidir si aceptan o rechazan un determinado tratamiento a partir de la información suministrada por el personal médico, de las posibilidades, ventajas y riesgos que ofrece determinado tratamiento⁸; es uno de los grandes aportes de la moderna ética biomédica, que ha contribuido a superar la visión paternalista de la medicina tradicional.

El principio de no maleficencia que en concreto se traduce en la obligación del médico de no dañar al paciente, es una expresión negativa del principio de beneficencia lo que denota un sentido mas fuerte y urgente que el principio de beneficencia, el médico debe orientar todos sus esfuerzos para curar al paciente, pero si no lo logra, al menos no debe causarle daño⁹.

Atendiendo al principio de beneficencia, el ejercicio médico debe orientarse en beneficio del paciente¹⁰, es decir, la medicina se debe

5 Se originó en el Informe Belmont, importante documento histórico en el campo de la ética médica, el reporte fue publicado el 18 de abril de 1978, toma el nombre del Centro de Conferencias Belmont, donde el documento fue elaborado, DEPARTAMENTO DE SALUD, EDUCACIÓN Y BIENESTAR DE LOS ESTADOS UNIDOS. “Informe Belmont”, en Wikipedia, disponible en [https://es.wikipedia.org/wiki/Informe_Belmont].

6 COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS HUMANOS DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA Y COMPORAMENTAL. “Informe Belmont. Principios y guías éticos para la protección de los sujetos humanos de investigación”, 18 de abril de 1979, disponible en [http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/10_INTL_Informe_Belmont.pdf], pp. 1 a 12.

7 El esquema de los principios de respeto por las personas, beneficio y justicia, introducido por el Informe Belmont, mas tarde fue complementado por TOM BEAUCHAMP y JAMES CHILDRESS en su libro *Principles of Biomedical Ethics* (New York, Oxford University Press, 2015), quienes incluyeron en su obra –además de los principios ya citados– el principio de no maleficencia (ROBERTO ANDORNO. *Bioética y dignidad de la persona*, 2.ª ed, Madrid, Tecnos, 2012, pp. 33 y 34).

8 *Ibíd.*, pp. 42 a 47.

9 *Ibíd.*, pp. 41 y 42.

10 *Ibíd.*, p. 39.

orientar al diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. En ocasiones es muy difícil determinar cuando algo es en beneficio del paciente, en especial cuando el tratamiento tiene ventajas y desventajas; una segunda observación cabe en relación a que dicha valoración sobre lo benéfico o no para el paciente, debe involucrar al mismo paciente, el médico no lo puede hacer en forma aislada, sin consideración del paciente, de sus deseos, expectativas, intereses y temores.

Atendiendo al principio de justicia, se debe efectuar distribución equitativa de recursos sanitarios entre quienes los necesitan¹¹, para evitar discriminaciones arbitrarias en la política de salud pública, que conlleva a que el Estado asegure que todos los ciudadanos tengan garantizado un mínimo de acceso en materia de salud¹².

Al correlacionar los principios de la bioética con el concepto de paternalismo adoptados para fines de esta exposición, encontramos que paternalismo y beneficencia en apariencia se colocan en tensión o contradicen, lo que en principio nos lleva a la idea de optar por uno o por otro, sin embargo analicemos si dicha tensión en efecto se presenta en el caso de la eutanasia.

Para efectos de lo anterior, entenderemos a la eutanasia como la acción positiva de poner fin a la vida, acción realizada por personas ajenas al paciente, a petición expresa y reiterada del mismo, quien soporta un padecimiento físico o síquico como consecuencia de una enfermedad incurable, que vive como inaceptable, cuyo padecimiento insoportable afecta de manera grave su dignidad¹³, además al introducir en dicho concepto el elemento que quien ejecuta la acción debe ser un médico, como parece haberlo entendido la mayoría de países¹⁴.

11 *Ibíd.*, p. 33.

12 LUIS GERMÁN ORTEGA RUÍZ y CORINA DUQUE AYALA. "La constitutionnalité des politiques du gouvernement relatif au renouvellement de l'administration publique et le 'social maintien'", en *Revista Virtual Via Inveniendi et iudicandi*, disponible en [<http://revistas.usta.edu.co/index.php/viei/article/download/2948/2817>].

13 CRISTINA DE MIGUEL SÁNCHEZ y A. LÓPEZ ROMERO. "Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregón y Australia", en *Medicina Paliativa*, vol. 13, n.º 4, 2006, disponible en [<https://eutanasia.ws/hemeroteca/j23.pdf>], p. 209.

14 *Ibíd.*, pp. 209 a 214.

A partir del concepto expuesto de paternalismo para fines metodológicos, frente al concepto de eutanasia, tenemos que el asumir una conducta contraria o de rechazo hacia la eutanasia, no puede constituir en estricto sentido una conducta paternalista: negarse a aceptar la eutanasia para imponer al paciente contra su voluntad continuar con una vida que considera indigna e inaceptable no es una actitud paternalista; en efecto, son elementos del concepto de paternalismo si se realiza con el fin de obtener un bien para una persona o grupo de personas y que además se haga sin contar con la aceptación de la persona o personas afectadas (beneficiadas).

De una parte, podría considerarse que en el caso de la eutanasia, cuando el Estado se opone a ella no lo hace bajo el norte del paternalismo, por cuanto si bien adopta una posición de prohibirla, lo que en principio podría considerarse apunta al “bien” del paciente y que ello se hace sin contar con su aceptación, tal actitud no tipifica los elementos del paternalismo en tanto resulta discutible que la conducta apunte al bien del paciente en estricto sentido.

Hoy en día un amplio sector reconoce la muerte digna como un derecho¹⁵, pero quizá dicho derecho mas que entendido en el sentido de la potencialidad de poner fin a una vida, sea el derecho a morir en condiciones de dignidad frente a una muerte que es inminente en sentido concreto¹⁶. Todos tenemos la posibilidad de morir, sobre lo

15 La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-970 de 15 de diciembre de 2014, M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>], expresó: “El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida. El derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de todas las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría. Es un derecho complejo pues depende de circunstancias muy particulares para constatarlo y autónomo en tanto su vulneración no es una medida de otros derechos”.

16 FRITZ EDUARDO GEMPELER RUEDA. “Derecho a morir dignamente”, Revista *Universitas Médica*, vol. 56, n.º 2, abril-junio, 2015, disponible en [<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnmedica/article/download/16356/13136>], p. 179.

que no tenemos certeza es cuándo, sin embargo en el caso de la muerte digna se trata de un evento donde la ciencia ha delimitado en condiciones de certeza tal posibilidad.

Reconocer dicho derecho a morir en condiciones de dignidad (lo que lleva implícito vivir con dignidad), cuando el Estado se opone a que una persona muera en esas condiciones, es una postura que no puede ser catalogada como paternalista, en tanto no se trata de propiciar el bien de una persona sin su consentimiento, en tanto dicho bien no puede implicar desconocer su derecho a una muerte en condiciones lo menos lesivas para el individuo, en condiciones llevaderas, junto a sus seres queridos, con la atención médica necesaria para hacer menos cruel su padecimiento físico o psíquico, permitiendo de esta manera poner fin a sus padecimientos.

Podría ser que el meollo de la discusión surja respecto de si delimitar qué se entiende por bien para la persona, si este tiene un carácter objetivo o depende de la subjetividad del paciente. En términos objetivos podría apuntarse a la edificación de un concepto de bien a partir de la categorización de los derechos en juego, lo que permite determinar cuál prima sobre otro para a partir de ello, determinar si en verdad se está frente a un paternalismo que vulnera la autonomía del paciente, o por el contrario, no hay intervención paternalista alguna¹⁷.

II. LA PERSONA COMO SUJETO MORAL

Acogiendo los postulados de una concepción liberal de la sociedad, se parte de considerar al individuo como un sujeto moral autónomo, es decir como un sujeto respecto de quien el derecho no puede imponer modelos de virtud personal o planes de vida¹⁸, que sólo el sujeto determina en forma libre que modelos de virtud o planes de vida adopta conforme a sus creencias o a su cosmovisión¹⁹.

17 ATIENZA. "Discutamos sobre paternalismo", cit., p. 210.

18 CARLOS SANTIAGO NINO. *Ética y derechos humanos*, 2.^a ed., 3.^a reimp., Buenos Aires y Bogotá, Astrea, 2012, pp. 203 y 204.

19 Según el *Diccionario de la lengua española*, cit., s. v., cosmovisión, "visión o concepción global del universo".

Si trasladamos dicho concepto al tema de la eutanasia, tenemos el siguiente interrogante ¿puede el Estado imponer vivir a quien no lo desea porque soporta un padecimiento físico o síquico como consecuencia de una enfermedad incurable, cuyo padecimiento afecta de manera grave su dignidad, por lo cual quiere poner fin a su vida?

Desde esta óptica la respuesta es que no, se cree son muchísimas las razones para ello, sin embargo se centrará la atención desde la autonomía de la persona; desde esta perspectiva se pueden apreciar dos tipos de moral, la autorreferente y la intersubjetiva o pública. La primera valora las acciones por sus efectos en la moral del propio individuo y la segunda en las relaciones con los demás individuos²⁰. Está permitido que el Estado interfiera mediante sus mecanismos técnicos de intervención, fijando pautas de comportamiento en la moral intersubjetiva o pública, en tanto estas acciones pueden afectar a los demás, está proscrita su intervención en la moral autorreferente, es decir, el Estado no le puede indicar al individuo como comportarse consigo mismo.

En relación con la eutanasia, estamos frente a la hipótesis de individuos que afectados por una enfermedad incurable, sujetos a padecimientos físicos o psíquicos, sin expectativa de recuperar su salud, ven muy afectado su nivel de vida, al punto de tomar la decisión de querer poner fin a la misma, procurando que ello ocurra en un ambiente con el menor sufrimiento posible.

El Estado frente a dichos individuos bajo una concepción liberal como la expuesta, no puede imponerle vivir contra su voluntad y, lo que es aun peor, contra el desconocimiento de su dignidad como persona, la decisión del individuo de disponer de su vida en tales circunstancias excepcionales es una decisión que sólo le concierne a él como persona, sólo afecta sus expectativas e intereses, solo él tiene interés para decidir, resulta en extremo invasivo que el Estado interfiera hasta dicha órbita, invasión respecto de la cual bajo la perspectiva expuesta no está autorizado, esa intervención no puede corresponder a una conducta generalizada sin consideración alguna de la opinión del propio paciente.

20 NINO. *Ética y derechos humanos*, cit., pp. 203 y 204.

Los intereses o expectativas que cada individuo tiene respecto de cómo vivir su vida, pueden diferir y de hecho difieren de los de otro individuo²¹, ello depende de su ideología, de su cosmovisión o visión del mundo, de sus creencias religiosas, en fin de muchos factores²² que forman parte del moderno concepto de civilización entendido como aquellos fenómenos inmateriales que son comunes a toda una sociedad²³.

Así por ejemplo, puede ser que una persona que se encuentre en condición de invalidez, que depende en su totalidad de las demás personas para satisfacer sus más elementales necesidades vitales, que no tiene posibilidad alguna de recuperación, encuentre satisfactoria su vida, en tanto sus convicciones religiosas lo llevan a aceptar una vida en tales condiciones. Por el contrario otra persona que no esté influenciada por dichas convicciones religiosas, encuentra que una vida en esas circunstancias es contraria a su dignidad, que una vida así no merece ser vivida y siente la necesidad de poner fin a la misma contando con la ayuda de terceros para ello.

Lo anterior lleva indefectiblemente a considerar que en el tópico que nos ocupa, juega un papel importante el individuo y sus convicciones a la hora de determinar si hay lugar en su caso a la eutanasia una vez reunidos los presupuestos para ello, sin duda su voluntad de continuar o no su vida resulta determinante, puede ser que el individuo encuentra satisfactoria la vida que para la visión de terceros resulta indigna.

21 DWORKIN sostiene que “De esta manera, las concepciones de las personas a cerca de cómo vivir colorean sus convicciones a cerca de cuándo morir y el impacto se intensifica cuando se toma en cuenta la segunda forma por la que se piensa que la muerte es importante”, en RONALD DWORKIN. *El dominio de la vida*, RICARDO CARACCILO y VÍCTOR FERRERES (trads.), Barcelona, Editorial Ariel, 1994, p. 276.

22 *Ibíd.*, p. 283.

23 CALDUCH CERVERA distingue los conceptos de civilización y cultura: “No obstante, mientras el primero de estos conceptos se atribuye a los fenómenos inmateriales comunes a toda una sociedad, el segundo sólo se predica de los fenómenos inmateriales específicos de las personas o de un reducido grupo de ellas”, en RAFAEL CALDUCH CERVERA. “Cultura y civilización en la sociedad internacional”, en AA. VV. *Iglesia, Estado y sociedad internacional*, Libro homenaje a D. JOSÉ GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Madrid, Universidad San Pablo-CEU, 2003, pp. 300 y 301.

Aflora en este terreno el tema de la dignidad humana, concepto que merece muchas preguntas y cuestionamientos²⁴, sin embargo podríamos para efectos del presente escrito entenderlo como la idea que todo individuo de la especie humana por ese sólo hecho tiene un valor intrínseco e inalienable²⁵, valor que se debe realizar a través de las diferentes actuaciones del Estado, queda proscrito que el individuo sea cosificado o tomado como un medio para ciertos fines estatales, por el contrario, el ser humano se vuelve el fin del Estado, en especial de modelos democráticos de Estado.

Desde esa perspectiva, podría sostenerse que la dignidad humana está acorde con la eutanasia, bajo el presupuesto que ésta corresponda a la libre elección del individuo, que este acorde con sus expectativas e intereses, con su forma de ver la vida, solo así se podrían conjugar dignidad humana y eutanasia, solo así el individuo lejos de ser cosificado por el sistema de salud pública, sería reconocido como un ser dotado de un valor intrínseco e inalienable.

III. EXISTE UN DERECHO A MORIR

Es abundante la discusión a nivel mundial acerca de si existe o no un derecho a morir dignamente. Partiendo de la sola noción de derecho y si a ésta la adicionamos el calificativo de humano o fundamental, la discusión se torna aun mas compleja, el término derecho se ha usado para referirse a la potestad o poder que tiene una persona para exigir una o varias conductas de parte de otras²⁶, esa connotación de derecho toma mayor relevancia cuando esa expectativa es negada, es decir es desconocida por lo cual ser requiere acudir a la autoridad respec-

24 RABINOVICH-BERKMAN al respecto sostiene: "Sin embargo, la idea de dignidad humana se ha puesto en crisis últimamente. Por el lado jurídico, en esa noción se basa la normativa internacional en materia de derechos humanos. Por el flanco filosófico, en cambio, se la cuestiona, fundamentalmente planteando su ambigüedad. Dignitas, en latín, significa, entre otras cosas, "valor personal, mérito, virtud, consideración, estima, condición, rango, honor", en RICARDO D. RABINOVICH-BERKMAN. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?*, vol. I, Los derechos existenciales, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2013, p. 156.

25 ANDORNO. *Bioética y dignidad de la persona*, cit., p. 36.

26 RABINOVICH-BERKMAN. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?*, cit., p. 32.

tiva en quien se haya delegado la posibilidad de materializarla, frente a dichas expectativas se traduce en derecho en la medida que se niega y se hace necesario su realización a través de quien se haya delegado para su cumplimiento.

Esas potestades así concebidas, a las que se ha llamado derechos, que tienen su origen en los denominados derechos subjetivos, implica que un sujeto tiene una potestad para exigir frente al Estado una determinada expectativa; dicho concepto se ha ampliado a tal extremo, que hoy por hoy muchas aspiraciones pueden ser objeto de derechos²⁷, de tal suerte que esas aspiraciones han sido incluidas en buena parte de los denominados derechos humanos. La expectativa de morir en paz no ha escapado a esa tendencia, de allí que hoy por hoy se ponga sobre la mesa la existencia de un derecho a morir dignamente.

Pero la posibilidad de morir con dignidad, que no es otra cosa que la posibilidad de morir en paz, aspecto que resulta indiscutible, más que un derecho subjetivo entendido como potestad, es una aspiración de todo ser humano, un proceso natural al cual todos indefectiblemente nos vamos a ver avocados, se cumpla en un ambiente de tranquilidad, rodeado de sus seres queridos, en un ambiente que estime que brinda paz, para poder cumplir dicho proceso con la mayor tranquilidad posible, situación que resulta indiscutible²⁸.

La controversia se centra más que en la posibilidad de morir, en la forma de morir: todos tenemos por cierto que tenemos que morir, es un evento natural inevitable, lo único que puede alterar la ciencia, es postergar dicho evento; la muerte ha sido ocultada, es un tema negado de discutir en la sociedad de manera abierta, no obstante ser un fenómeno natural que debería ser abordado con absoluta espontaneidad, es por ello que la muerte termina siendo un fenómeno personal, cultural y religioso²⁹.

27 CAMBRÓN INFANTE, ASCENSIÓN. *¿Existe un derecho a morir? Aproximación al tema de la muerte*, disponible en: [<http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/BIOET002.pdf>].

28 Ídem.

29 PAULINA TABOADA R. "El derecho a morir con dignidad", en *Acta Bioethica*, año VI, n.º 1, 2000, disponible en [http://www.paho.org/chi/index.php?option=com_docman&view=download&alias=25-ano-vi-n-1-cuidados-paliativos-y-bioetica&category_slug=actas-de-bioetica&Itemid=1145], p. 95.

Pero quizás la necesidad de considerar esa expectativa como un derecho, se ha visto motivada en que ésta sea materializada, es en la medida que se niega esa posibilidad que se hace urgente su reconocimiento como derecho, para que implique la potestad de hacer efectiva esa expectativa por medios coercitivos en quienes la sociedad ha delegado tal responsabilidad; sólo en la medida en que algo que resulta inherente a un proceso natural como es la muerte en condiciones de tranquilidad resulta desconocido, motivado en cualquier tipo de convicción, se hace urgente su categorización como derecho.

De allí que muchas legislaciones lo reconozcan como tal, entre otras, la eutanasia se encuentra aprobada en Holanda, Australia y el Estado de Oregón, Estados Unidos³⁰; en Argentina se adoptó mediante la Ley 26.742 del 9 de mayo de 2012³¹, y en Colombia, desde la Sentencia C-239 de 20 de mayo de 1997³² que reconoció que en determinados casos la eutanasia no es delito, incluso la Corte Constitucional de Colombia reconoce en forma expresa el carácter fundamental del derecho a morir dignamente³³.

Una sociedad que se considera liberal, debería ofrecer garantías para que ello ocurra, sin necesidad de acudir a su consagración como

30 IÑIGO ORTEGA. "La 'pendiente resbaladiza' en la eutanasia: ¿ilusión o realidad?", en *Ética y Política*, 2003, disponible en [http://www.eticaepolitica.net/bioetica/io_pendiente%5Bes%5D.htm].

31 Promulgada de hecho el 24 de mayo de 2012, *B. O.*, 24 de mayo de 2012, disponible en [<http://www.unterseccionalroca.org.ar/imagenes/documentos/leg/Ley%2026742%20%28muerte%20digna%29.pdf>].

32 Corte Constitucional de Colombia, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>].

33 En la Sentencia T-970 de 2014 ya citada, expresó: "El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida. El derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de todas las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría. Es un derecho complejo pues depende de circunstancias muy particulares para constatarlo y autónomo en tanto su vulneración no es una medida de otros derechos".

derecho; toda persona debería tener la posibilidad sin intervención alguna de morir con tranquilidad, de morir en paz cuando se vea avocada en forma indefectible a dicha consecuencia, por cuanto ya no es posible restablecer su salud; sin embargo, en aquellas sociedades donde las garantías liberales como las citadas no son posibles, se hace necesario elevar a la categoría de derechos estas expectativas, como ocurre en el caso de Colombia donde el derecho a morir en paz ha sido reconocido como derecho fundamental, estableciendo como sustento central de dicho carácter en tanto tal derecho así reconocido tiene su sustento en la dignidad humana³⁴, se busca por la vía del derecho imponer un comportamiento que debería surgir por consenso social.

IV. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DESDE EL DERECHO PENAL

De entrada sea de referir que el derecho penal protege bienes jurídicos. Sin detenerse en la discusión sobre su naturaleza, con ellos el legislador lo que pretende es proteger valores e intereses que resultan de especial interés para la sociedad; en ellos se encuentra como bien jurídico tutelado la vida, por tanto, si de lo que se trata es de abordar las implicaciones penales de la eutanasia, desde esta perspectiva tiene trascendencia determinar si el bien jurídico vida resulta lesionado cuando de la misma se trata. A pesar de la relevancia que tiene el bien jurídico vida, éste no tiene carácter absoluto, característica que se predica de la regulación diferencial que en materia penal³⁵ ofrecen muchas legislaciones de diferentes países, al reprimir las diferentes

34 En la misma Sentencia T-970 de 2014 la Corte Constitucional de Colombia expresó: “A partir de lo expuesto, para esta Corte no cabe duda que el derecho a morir dignamente tiene la categoría de fundamental. Y ello es así por varias razones. Siguiendo sus razonamientos, esta Corporación ha señalado que un derecho fundamental busca garantizar la dignidad del ser humano. Es decir, para que una garantía pueda ser considerada como fundamental, debe tener una estrecha relación con la dignidad como valor, principio y derecho de nuestro ordenamiento constitucional”.

35 MARÍA SUSANA CIRUZZI. “La limitación de soporte vital: ¿Derecho, deber o delito?”, en: [<http://www.unesco.org.uy/shs/fileadmin/templates/shs/archivos/TrabajosLibres-Bioetica/24.%20La%20imitacion%20de%20Soporte%20vital.pdf>].

conductas que eventualmente pueden vulnerar dicho bien. Por ejemplo, en Colombia no es lo mismo la sanción por un homicidio simple que por un homicidio por piedad³⁶ o en Argentina la sanción por un homicidio doloso en relación a un homicidio culposo³⁷. Algunas legislaciones han permitido determinadas conductas que atentan contra la vida, como ocurre en Colombia con el homicidio por piedad (eutanasia), el cual está permitido para el caso de enfermos terminales donde concurre la voluntad libre del sujeto pasivo del acto y el sujeto activo es un médico³⁸.

Otros ejemplos que niegan el carácter absoluto del bien jurídico vida, se desprenden del reconocimiento a morir dignamente que han hecho algunos Estados, a los cuales se hizo referencia en el numeral anterior.

Si el bien jurídico vida no tiene carácter absoluto, forzoso resulta concluir que no toda conducta que atente contra la misma genera responsabilidad penal.

Ya adentrándonos en el campo de la lesión de ese bien jurídico, atendiendo al principio de lesividad³⁹, se exige que se lesione o ponga

36 El Código Penal Colombiano sanciona el homicidio simple con prisión de 208 a 450 meses (art. 103), por su parte el homicidio por piedad es sancionado con prisión de 16 a 54 meses (art. 106).

37 El Código Penal Argentino sanciona el homicidio simple (doloso) con prisión de 8 a 25 años (art. 79) y el homicidio culposo con prisión de 6 meses a 5 años (art. 84).

38 El artículo 106 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>]) dispone: "Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses"; la vigencia de esta norma se encuentra afectada por la Sentencia C-239 de 1997 de la Corte Constitucional de Colombia ya citada, que elimina el carácter de delito para la conducta de los médicos que propician la muerte respecto de enfermos terminales en que concurre la voluntad libre del sujeto pasivo del acto; posteriormente la muerte digna fue reglamentada mediante Resolución 1216 del 20 de abril de 2015, *Diario Oficial*, n.º 49.489, de 21 de abril de 2015, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%201216%20de%202015.pdf], proferida por el Ministerio de Salud.

39 ZAFFARONI sobre el alcance de este principio sostiene: "Esta opción constitucional se traduce en el derecho penal en el principio de lesividad, según el cual ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico,

en peligro de manera efectiva el bien jurídico tutelado⁴⁰. Para el caso de la eutanasia activa, dicha lesión o puesta en peligro no puede edificarse frente al autor, en razón que el titular de ese derecho a la vida (paciente) por razones que estima justificadas, decide poner fin a la misma, es decir, es el titular del bien quien dispone del mismo, por tanto, sobre tal presupuesto no es posible edificar la antijuridicidad material como sustento de la responsabilidad penal, obra bajo una causal de justificación que excluye la antijuridicidad como es el legítimo ejercicio de un derecho⁴¹.

Paralelo a lo anterior se resalta que la vida es un derecho, no un deber, por tanto resulta legítimo que su titular entre a disponer de la misma⁴², en razón que se acepta que no esta obligado a llevar una vida

entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. Este principio es casi siempre admitido a nivel discursivo, sin perjuicio de que el mismo discurso lo desvirtúe abriendo múltiples posibilidades de racionalizar su neutralización”, en: EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, ALEJANDRO ALAGIA y ALEJANDRO SLOKAR. *Derecho penal parte general*, 2.ª ed., Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2002, p. 128.

40 MIR PUIG sobre este aspecto sostiene: “En cambio, la antijuridicidad objetiva sólo puede admitirse si no se entiende como infracción de la norma primaria, sino como juicio de desvalor únicamente expresivo de la nocividad de un determinado hecho para un bien jurídico, no justificada por otro interés superior. Lo objetivamente antijurídico es, en este sentido, ante todo un resultado, de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Si, entendida como antinormatividad, la antijuridicidad sólo puede predicarse de una conducta (*ex ante*), entendida como lesión de los intereses del derecho, arranca del desvalor del resultado (*ex post*)”. en: SANTIAGO MIR PUIG. *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 228.

41 Artículo 34 # 4 Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179 (T. O. 1984 actualizado), disponible en [<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/15000-19999/16546/texact.htm>].

42 En sentido contrario, MERCEDES ALONSO ÁLAMO sostiene que: “Antes bien, la interpretación conjunta de los delitos contra la vida conduce a sostener que allí donde, excepcionalmente, se ha querido otorgar eficacia a la conformidad del titular del bien jurídico, en relación con la intervención en el suicidio de otro y, en particular, en situaciones de eutanasia, se ha procedido expresamente a hacerlo, y se ha hecho otorgándole eficacia meramente atenuatoria como queda dicho. Por las mismas razones, la disminución del injusto no responde a una disminución del desvalor de resultado. El desvalor del resultado, entendiendo por tal la lesión o puesta en peligro de la vida, permanece intacto en tales delitos. La vida no tiene adherida, como si a su esencia perteneciera, la facultad de disposición sobre la misma”, en: MERCEDES ALONSO ÁLAMO. “Delimitación de ámbitos de responsabilidad e imputación objetiva (A propósito de la disposición sobre la vida en

en condiciones tales que vulneran su dignidad, en una situación tal de miseria y sufrimiento que la encuentra no aceptable, para ello acude a un sujeto libre quien a petición del titular de ese derecho pone fin al mismo, es el sujeto (paciente) quien conforme a sus convicciones filosóficas decide disponer de un derecho, es un aspecto que como se dejó sentado atrás forma parte de la moral autorreferente, ámbito en el cual no puede interferir el Estado, es decir, el Estado no me puede imponer parámetros de comportamiento para conmigo, a un Estado liberal le corresponde establecer las garantías para poder ejercer ese derecho sin que sea dable su intervención en la órbita en cuestión⁴³.

Para quienes no comparten la posibilidad que el sujeto pueda disponer sobre su propia vida en condiciones excepcionales de salud, como ocurre en la eutanasia, proponiendo que en estos casos sólo se alcanza a configurar una circunstancia atenuante, dicha postura, si bien respetable, lleva a cosificar al ser humano, a considerar la posibilidad que el derecho penal pueda imponerle parámetros morales de comportamiento, desbordando los límites del derecho penal liberal hasta el punto que dicho derecho invada la órbita personal de cada individuo.

La única manera de asignar responsabilidad penal en este punto, sería tener como base la evaluación moral de la personalidad⁴⁴, una legislación de este talante lo que propugnaría sería no por proteger bienes jurídicos, sino por promover ideales de comportamiento, sólo la intolerancia de ciertos individuos que quieren imponer determinados modelos de comportamiento subjetivo, con fundamento en sus creencias religiosas, políticas, filosóficas, etc., sólo justificables desde una visión perfeccionista⁴⁵.

el auxilio ejecutivo al suicidio y la eutanasia”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, n.º 1, 2009, disponible en [<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30250/PDF>], pp. 30 y 31.

43 ZAFFARONI refiriéndose a éste tópico indica: “Sus principales consecuencias pueden sintetizarse en que: (a) El Estado no puede establecer una moral; (b) En lugar de ello debe garantizar un ámbito de libertad moral; (c) Las penas no pueden recaer sobre acciones que son ejercicio de esa libertad”, en: ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR. *Derecho penal parte general*, cit., p. 127.

44 CARLOS SANTIAGO NINO. *Los límites de la responsabilidad penal*, Buenos Aires, Astrea, 1980, p. 298.

45 *Ibíd.*, pp. 290 y 291.

Al margen, se recuerda que conforme al principio de fragmentariedad del derecho penal, no pueden ser destinatarias del este derecho todas las conductas ilícitas, sino sólo aquellas que lesionen bienes jurídicos de interés para el derecho penal; en este tópico volvemos sobre la disponibilidad del bien jurídico vida para concluir que un bien que no exige protección por parte de su titular no puede ser objeto del derecho penal⁴⁶.

En eventos en que el titular del bien jurídico en discusión (vida), es quien presta su consentimiento para que un tercero entre a disponer de dicho bien, la conducta del tercero es lícita por el consentimiento que ha mediado⁴⁷, nadie puede ser penalizado por disponer de su propia vida⁴⁸, por ejercer en forma legítima un derecho, una posición en contrario llevaría a extremos como penalizar el suicidio ya de tiempo atrás superado.

Descartada así la antijuridicidad, conviene analizar si el resultado es imputable al autor –en la eutanasia normalmente el médico–, por la colaboración que presta para poner fin a la vida del paciente que decide no continuar con la misma por las razones ya expuestas. Esa imputación en materia penal se analiza desde la órbita jurídica, no desde la simple causalidad, ésta por sí sola no es suficiente para atribuir el resultado. Para ello acudimos a los planteamientos de la teoría de la imputación objetiva⁴⁹, a fin de determinar si la conducta

46 FELIPE JIMÉNEZ C. “Consentimiento y delitos contra la vida humana desde la perspectiva constitucional”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 16, 2012, disponible en [<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewArticle/29508>], p. 266.

47 CLAUS ROXIN. *Derecho penal parte general fundamentos la estructura del delito*, t. I, 2.ª ed., DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO Y JAVIER DE VICENTE REMESAL (trads.), Madrid, Editorial Civitas, 2008, p. 517, “El argumento decisivo para la aceptación de que todo consentimiento eficaz excluye el tipo radica en la teoría liberal, aquí desarrollada, del bien jurídico referido al individuo. Si los bienes jurídicos sirven para el libre desarrollo del individuo (para mas detalles § 2, nm. 9 ss.), no puede existir lesión alguna del bien jurídico cuando una acción se basa en una disposición del portador del bien jurídico que no menoscaba su desarrollo, sino que, por el contrario, constituye su expresión”.

48 CARLOS GAVIRIA DÍAZ. “Fundamentos ético-jurídicos para despenalizar el homicidio piadoso-consentido”, *Pensamiento y Cultura*, n.º 2, 1999, disponible en [<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70111351019>], p. 249.

49 ROXIN. *Derecho penal parte general fundamentos la estructura del delito*, cit., pp. 362 a 402.

resulta atribuible ya que conforme a ésta teoría de amplia aceptación en la dogmática penal, el autor debe responder por el resultado causado cuando se está en presencia de los siguientes criterios de imputación: 1. La creación de un riesgo jurídico, penalmente relevante o no permitido; 2. La realización del riesgo imputable en el resultado; y 3. El fin de protección del propio tipo penal infringido o alcance del tipo penal.

En la eutanasia activa el autor no crea un riesgo jurídico –penalmente relevante o no permitido–, en el caso del médico actúa en ejercicio de una profesión lícita, actúa en consenso, a petición del paciente, quien es el titular del bien jurídico tutelado, si bien de conformidad con el principio de beneficencia está obligado a adoptar todo lo que sea en bien del paciente, teniendo como norte el imperativo de respeto a la vida, no es menos cierto que para determinar lo que es bueno para el paciente se debe atender a las expectativas, intereses y aspiraciones del mismo⁵⁰, es decir, su voluntad juega un papel importante para establecer lo benéfico, es precisamente en este punto en donde lo benéfico es lo que el propio paciente aspira en relación a su vida; FELIPE C. JIMÉNEZ citando a HANS-JOACHIM RUDOLPHI resalta como

bien jurídico y poder de disposición sobre el bien jurídico forman no sólo una unidad, sino que objeto de disposición y facultad de disposición son, en su relación mutua, de por sí, el bien jurídico protegido en el tipo⁵¹.

El consentimiento de la víctima es claro que excluye a la imputación, dicho consentimiento no puede pasar desapercibido, es una clara manifestación del principio de autoresponsabilidad, el consentimiento es determinante para la protección, además forma parte de la protección misma, un Estado que reconoce al ser humano como ser humano digno, no puede admitir interpretación distinta, en tanto la vida es inalienable, pero igualmente lo es la dignidad humana y la autodeterminación⁵².

50 ANDORNO. *Bioética y dignidad de la persona*, cit., pp. 39 y 40.

51 JIMENEZ. "Consentimiento y delitos contra la vida humana desde la perspectiva constitucional", cit., pp. 268 y 269.

52 *Ibíd.*, pp. 26, 270 y 274.

El riesgo no se crea por cuanto la muerte en razón de sus problemas de salud es inminente, la ciencia médica lo estableció, la acción del médico no produce ese riesgo, lo único que hace es anticipar un resultado cierto a petición del paciente, por su consentimiento, quien obra en legítimo ejercicio de su derecho a la vida.

Bajo las consideraciones expuestas y analizados los diferentes elementos que integran la responsabilidad penal, se tiene así que el médico en tema de eutanasia activa no tiene responsabilidad penal alguna.

CONCLUSIONES

La oposición a la eutanasia activa –es decir aquella que requiere la intervención del médico para poner fin a una vida– a petición de su titular, quien está sometido a penosos padecimientos por una enfermedad grave e incurable, en estricto sentido no puede ser catalogada como posición paternalista, ya que desde un paternalismo menos radical, es posible conciliar la aceptación de la eutanasia activa bajo el entendido que el bien del paciente debe comprender el respeto de su dignidad y autonomía, de sus intereses y expectativas, de su forma de ver la vida, lo que llevaría a tener por bien del paciente su derecho a morir con dignidad.

La consideración de la persona como sujeto moral autónomo en un Estado liberal justifica la aceptación de la eutanasia, esta concepción implica considerar al individuo como sujeto moral dotado de autonomía, quien es libre de elegir conforme a su forma de ver la vida, solo el titular de dicho derecho puede decidir conforme a sus expectativas e intereses, el Estado no puede imponer continuar con un derecho del cual es titular, la connotación – derecho y no deber–, impide esta intromisión por el Estado, éste no está autorizado para efectuar intromisiones en la moral autorreferente del sujeto al punto de imponer modelos de vida subjetivos basados en posiciones religiosas, políticas o filosóficas.

La represión de la eutanasia constituye un desconocimiento de la dignidad del ser humano, ya que éste es un ser dotado de valor intrínseco e inalienable, la intromisión del Estado para decidir sobre un derecho del cual es titular desconociendo su voluntad, es una in-

tromisión que ignora de manera abierta esa condición, implica la cosificación del ser humano, lo que contraviene un modelo de Estado liberal y democrático.

La posibilidad de morir con dignidad como un evento natural, ha tenido que ser contemplado como un derecho a morir con dignidad en razón a que se tiende a negar un fenómeno natural que debería ser asumido con absoluta espontaneidad y sin prejuicio alguno. Las concepciones de carácter personal, cultural y religiosas han rodeado de prejuicios este fenómeno, llevando a colocar barreras para que se reconozca como un fenómeno natural, por lo que surgió la necesidad de reconocer esa potestad como derecho a fin de materializarla, su reconocimiento como derecho sin duda permitirá en cierta forma su garantía, ya que no obstante las complejidades que ello trae, quizá resulte más útil que la sociedad lo asuma como un proceso natural en donde su titular debe tener la posibilidad de morir en paz.

La eutanasia activa directa desde la órbita penal no genera responsabilidad penal por ausencia de antijuridicidad, se trata de una conducta justificada en cuanto el agente obra en legítimo ejercicio de una derecho, si se aprecia desde la teoría de la imputación objetiva igualmente no es atribuible dicha conducta al autor, en razón que no se produce el presupuesto de haber creado una situación de riesgo jurídico penalmente relevante o no permitido, por el contrario el agente obra en ejercicio de una profesión lícita, que atiende a la voluntad del titular del bien jurídico objeto de protección, bien jurídico que incluye como un todo no solo a la vida como tal, sino la facultad de disposición como parte de ese bien jurídico objeto de tutela penal, en esa medida, no ha creado situación de riesgo alguno lo que impide la imputación del resultado, el consentimiento del titular del derecho no pasa desapercibido e impide la imputación.

Derecho penal y bioética en el tema de eutanasia deben trabajar de la mano con el objeto de buscar una salida a una necesidad del ser humano que no es otra que la posibilidad de morir en paz, en un ambiente que conforme a ese individuo considere el adecuado, es posible armonizar los principios de la bioética con la posturas de la dogmática penal, en orden a permitir la eutanasia a fin de reconocer la posibilidad que el individuo tenga libertad para disponer su modo de vida, conforme a sus creencias y convicciones, para decidir cómo

vivir así como para decidir cómo morir, para reconocer al ser humano como un sujeto moral autónomo dotado de dignidad⁵³.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ÁLAMO, MERCEDES. "Delimitación de ámbitos de responsabilidad e imputación objetiva (A propósito de la disposición sobre la vida en el auxilio ejecutivo al suicidio y la eutanasia)", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, n.º 1, 2009, disponible en [<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30250/PDF>].

ANDORNO, ROBERTO. *Bioética y dignidad de la persona*, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 2012.

ATIENZA, MANUEL. "Discutamos sobre paternalismo", *Revista Doxa*, n.º 5, 1988. CALDUCH CERVERA, RAFAEL. "Cultura y civilización en la sociedad internacional", en AA. VV. *Iglesia, Estado y sociedad internacional*, Libro homenaje a D. JOSÉ GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Madrid, Universidad San Pablo-CEU, 2003.

CAMBRÓN INFANTE, ASCENSIÓN. ¿Existe un derecho a morir? Aproximación al tema de la muerte, disponible en: [<http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/BIOET002.pdf>].

CIRUZZI, MARÍA SUSANA. "La limitación de soporte vital: ¿Derecho, deber o delito?", en: [<http://www.unesco.org.uy/shs/fileadmin/templates/shs/archivos/TrabajosLibres-Bioetica/24.%20La%20limitacion%20de%20Soporte%20vital.pdf>].

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS HUMANOS DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA Y COMPORTAMENTAL. "Informe Belmont. Principios y guías éticos para la protección de los sujetos humanos de investigación", 18 de abril de 1979, disponible en [http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/10_INTL_Informe_Belmont.pdf].

DE MIGUEL SÁNCHEZ, CRISTINA y A. LÓPEZ ROMERO. "Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregón y Australia", en *Medicina Paliativa*, vol. 13, n.º 4, 2006, disponible en [<https://eutanasia.ws/hemeroteca/j23.pdf>].

DEPARTAMENTO DE SALUD, EDUCACIÓN Y BIENESTAR DE LOS ESTADOS UNIDOS. "Informe Belmont", en Wikipedia, disponible en [https://es.wikipedia.org/wiki/Informe_Belmont].

DWORKIN, RONALD. *El dominio de la vida*, RICARDO CARACCILO y VÍCTOR FERRERES (trads.), Barcelona, Editorial Ariel, 1994.

53 Ver el interesante artículo sobre el derecho LUIS GERMÁN ORTEGA RUÍZ. "La cuadratura del círculo del derecho. Geometría del derecho", en *Criterios, Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, vol. 9, n.º 2, pp. 21 a 45, julio-diciembre de 2016, disponible en [<http://revistas.usb.edu.co/index.php/criterios/article/view/3084>].

- GAVIRIA DÍAZ, CARLOS. "Fundamentos ético-jurídicos para despenalizar el homicidio piado-so-consentido", *Pensamiento y Cultura*, n.º 2, 1999, disponible en [<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70111351019>].
- GEMPELER RUEDA, FRITZ EDUARDO. "Derecho a morir dignamente", *Revista Universitas Médica*, vol. 56, n.º 2, abril-junio, 2015, disponible en [<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnimedica/article/download/16356/13136>].
- JIMÉNEZ C. FELIPE. "Consentimiento y delitos contra la vida humana desde la perspectiva constitucional", *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 16, 2012, disponible en [<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewArticle/29508>].
- MIR PUIG, SANTIAGO. *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.
- NINO, CARLOS SANTIAGO. *Ética y derechos humanos*, 2.ª ed., 3.ª reimp., Buenos Aires y Bogotá, Astrea, 2012.
- NINO, CARLOS SANTIAGO. *Los límites de la responsabilidad penal*, Buenos Aires, Astrea, 1980.
- ORTEGA, IÑIGO. "La 'pendiente resbaladiza' en la eutanasia: ¿ilusión o realidad?", en *Ética y Política*, 2003, disponible en [http://www.eticaepolitica.net/bioetica/io_pendiente%5Bes%5D.htm].
- ORTEGA RUÍZ, LUIS GERMÁN y RICARDO CALVETE MERCHÁN. "El principio del *in dubio pro reo* en las sentencias proferidas por jueces penales colegiados frente a la responsabilidad del Estado", *Revista de Derecho Público*, n.º 38, enero-junio de 2017, disponible en [https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=597%3Ael-principio-del-in-dubio-pro-reo-en-las-sentencias-proferidas-por-jueces-penales-colegiados-frente-a-la-responsabilidad-del-estado&catid=46%3A38&Itemid=151&lang=es].
- ORTEGA RUÍZ, LUIS GERMÁN. "La cuadratura del círculo del derecho. Geometría del derecho", en *Criterios, Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, vol. 9, n.º 2, pp. 21 a 45, julio-diciembre de 2016, disponible en [<http://revistas.usb.edu.co/index.php/criterios/article/view/3084>].
- ORTEGA RUÍZ, LUIS GERMÁN y CORINA DUQUE AYALA. "La constitutionnalité des politiques du gouvernement relatif au renouvellement de l'administration publique et le 'social maintien'", en *Revista Virtual Via Inveniendi et iudicandi*, disponible en [<http://revistas.usta.edu.co/index.php/viei/article/download/2948/2817>].
- RABINOVICH-BERKMAN, RICARDO D. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?*, vol. I, Los derechos existenciales, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2013.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, disponible en [<http://dle.rae.es/?id=S8t6lBd>].

ROXIN, CLAUS. *Derecho penal parte general fundamentos la estructura del delito*, t. I, 2.ª ed., DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y JAVIER DE VICENTE REMESAL (trads.), Madrid, Editorial Civitas, 2008.

TABOADA R., PAULINA. "El derecho a morir con dignidad", en *Acta Bioethica*, año VI, n.º 1, 2000, disponible en [http://www.paho.org/chi/index.php?option=com_docman&view=download&alias=25-ano-vi-n-1-cuidados-paliativos-y-bioetica&category_slug=actas-de-bioetica&Itemid=1145], pp. 89 a 102.

VELÁSQUEZ GAVILANES, RAÚL. "Hacia una definición del concepto 'política pública'", *Revista Desafíos*, vol. 20, semestre I de 2009, disponible en [http://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/issue/view/102/showToc?_ga=2.246124615.2113518478.1498226295-344547138.1490629559].

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; ALEJANDRO ALAGIA y ALEJANDRO SLOKAR. *Derecho penal parte general*, 2.ª ed., Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2002.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179 (T. O. 1984 actualizado), disponible en [<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>].

Código Penal Colombiano, Ley 599 de 24 de julio de 2000, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA:

Sentencia C-239 de 20 de mayo de 1997, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>].

Sentencia T-970 de 15 de diciembre de 2014, M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>].

Ley 26.742 del 9 de mayo de 2012, Promulgada de hecho el 24 de mayo de 2012, *B. O.*, 24 de mayo de 2012, disponible en [<http://www.unterseccionalroca.org.ar/imagenes/documentos/leg/Ley%2026742%20%28muerte%20digna%29.pdf>].

Ministerio de Salud de Colombia. Resolución 1216 del 20 de abril de 2015, *Diario Oficial*, n.º 49.489, de 21 de abril de 2015, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%201216%20de%202015.pdf].

